León, Guanajuato, a 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0462/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y -----------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“La Convocatoria para Remate en Primera Almoneda a celebrarse el día 20 de Marzo de 2018 en las Salas de Usos Múltiples de la Tesorería Municipal del Municipio de León, Gto., convocatoria que expiden […] y contra de la determinación del crédito que hayan podido realizar dichas autoridades o cualquier otro funcionario de la Tesorería Municipal, del embargo de inmueble propiedad de mi poderdante y cualquier otro trámite previo y relativo al procedimiento administrativo de ejecución o remate al que se convoca […] “*

Como autoridad demandada señala a la Directora General de Ingresos, Director de Ejecución y Notificador, todos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ----------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba que anuncia relativa a la documental consistente en el certificado de gravámenes actualizado, no se admite. --------------------------

En relación a la prueba que anuncia relativa a la documental consistente en copias certificadas de las constancias que integran los procesos administrativos que refiere, se le requiere al oferente para que dentro del término de 05 cinco días, se haga acompañar de las solicitudes debidamente presentadas ante la oficialía común de partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en cuanto al requerimiento formulado a la actora se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no admitida la documental que anunció en su escrito inicial de demanda. --------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se les tiene por ofreciendo las documentales admitidas a la parte actora, así como las que adjuntan a su contestación; no se admite la instrumental de actuaciones. ------

Se requiere a la Directora General de Ingresos para que dentro del término de 5 cinco días, ofrezca como prueba de su parte, la documental que acompaña a su escrito de contestación, apercibiéndole que en caso contrario no se admitirán; se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. ------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Director General de Ingresos por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, y se le tiene por no ofreciendo la prueba documental que acompaño a su escrito de contestación a la demanda.

Se tiene a la parte actora por no presentando ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**QUINTO.** Por auto de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en cuanto a los alegatos presentados por la parte actora, en el momento procesal oportuno se ordenará agregar a los autos para que surtan los efectos legales que corresponda. ----------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos que fuera presentado por la parte actora. --------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados obra en el sumario en copia certificada aportada por el actor, relativa al escrito dirigido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de publicar, la convocatoria para remate en primera almoneda, para hacer efectivo el crédito fiscal número PR 2017 00198871 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno nueve ocho ocho siete uno), de la cuenta predial número 01 O 001626001 (cero uno Letra O cero cero uno seis dos seis cero cero uno), emitido por la Directora General de Ingresos y Director de Ejecución. ----------------------

Dicho documento merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Obra además aportada por la Directora General de Ingresos en copia certificada, diversos documentos relacionados con el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal a cargo del actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, el ciudadano (…), se ostenta como apoderado legal del ciudadano (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas refieren se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que la parte actora consintió los actos, ya que desde meses atrás ya se había iniciado el Procedimiento Administrativo, y que las etapas anteriores no fueron impugnadas. ------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que el notificador, señala que previo al mandamiento de ejecución y embargo, ya se le había notificado el requerimiento de pago, esta juzgadora procede al estudio de las notificaciones de los actos, considerando además lo argumentado por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda. ---------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

CONSENTIMIENTO TÁCITO. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA NOTIFICACIÓN.

Si en la contestación de demanda la autoridad adjuntó la constancia de notificación del acto impugnado, en términos del artículo 284, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de la misma se desprende el hecho de que fue practicada con un tercero ajeno al asunto, no debe decretarse el sobreseimiento por consentimiento tácito, pues  queda acreditado que el acto impugnado fue conocido por el tercero, mas no por el actor, por lo cual resulta innecesaria la ampliación.

Ahora bien, y con la finalidad de determinar si la parte actora consintió los actos impugnados, se procede al análisis de los documentos que adjunta la Directora General de Ingresos, siendo estos los siguientes:

* Documento determinante de crédito de fecha 08 ocho de julio del año 2003 dos mil tres y citatorio de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2003 dos mil tres. --------------------------------------
* Requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2004 dos mil cuatro y citatorio de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2004 dos mil cuatro. --------------------------------------------------
* Documento determinante de crédito de fecha 1 uno de febrero del año 2005 dos mil cinco y acta de notificación de fecha 22 veintidós de febrero del mismo año, así como citatorio de fecha 09 nueve de febrero del año 2005 dos mil cinco. -----------------------------------------
* Requerimiento de pago de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2006 dos mil seis y acta de notificación de fecha 20 veinte de marzo del mismo año; así como citatorio de fecha 17 diecisiete de marzo del año 20016 dos mil seis. ------------------------------------------
* Requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince y acta de notificación de fecha 25 veinticinco de marzo del mismo año; citatorio y acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante ambos de fecha de fecha 24 veinticuatro de marzo, así como acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------
* Mandamiento de embargo de fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis y acta de embargo de fecha 20 del mismo mes y año; citatorio de fecha 25 veinticinco de febrero y acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante ambos de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis y acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 26 veintiséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis. -------------------------
* Documento determinante de crédito con número de oficio TML/DGI/14977/2017 (Letra T M L letra D G I uno cuatro nueve siete siete dos mil diecisiete), , de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, acta de notificación y acta circunstanciada de fecha 5 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, citatorio y acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante, los dos de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y acta. -------------------------------------

Con relación a las anteriores diligencias, la demandada aporto el escrito suscrito por el Director de Ejecución en el cual señala lo siguiente:

*“ÚNICO. Una vez revisado el contenido de las constancias que forman los procedimiento relativos a la persona física antes mencionada,* (…)*, en los que no se tiene un domicilio específico para notificar a persona física antes mencionada, respecto al crédito fiscal de predial y, asi mismo vistas las constancias levantadas por el notificador […] el cual está en domicilio ubicado en calle Córdoba y Aranjuez esquina con Boulevard San Juan Bosco de la colonia Vista Hermosa de esta ciudad, al constituirse el notificador […] en dicho domicilio se percata de que el mismo se encuentran algunas naves industriales, mismas que en su mayoría están abandonadas, encontrando solo una nave industrial habitada, la cual corresponde a una empresa de fabricación de calzado donde habrá la posibilidad de notificar al C.* (…)*, esta autoridad tiene como domicilio alterno donde puede notificarse a la persona física antes referida en el ubicado en […]*

Así las cosas y considerando lo expuesto en el acuerdo anterior, se determina que las anteriores diligencias, no se pueden tener como legalmente válidas en virtud de que no existe la certeza de haberse llevado a cabo en el domicilio del actor, ello por así desprenderse del acuerdo anterior. ----------------

Ahora bien, además de los anteriores documentos la demandada adjunta lo siguiente:

* Requerimiento de pago de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y acta de notificación realizada el 04 cuatro del mismo mes y año; citatorio, acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante, los dos de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y acta circunstanciada del día 04 cuatro del mismo mes y año. ------------------------------------------------
* Mandamiento de embargo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete-e y acta de embargo de fecha 10 diez de noviembre del mismo año. ----------------------------------------------
* Oficio TML/DGI/1942/17 (Letras T M L Letra D G I uno nueve cuatro dos diecisiete), dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este partido judicial de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el director de ejecución, en el que se solicita inscriba para los efectos de prelación del crédito fiscal los bienes embargados; acta de notificación y acta circunstanciada de cumplimentación del citatorio, ambos de fecha 23 veintitrés de noviembre, citatorio de fecha 22 veintidós de noviembre acta circunstanciada. -----------
* Formato de solicitud inscrita, emitida por el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato. ---------------------------------------
* Solicitud de avalúo para remate contenida en el oficio TML/DGI/19896/2017 (Letra T M L letra D G I uno nueve ocho nueve seis dos mil diecisiete), de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, citatorio de fecha 30 treinta de noviembre y acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 01 uno de diciembre del mismo año. -----------------------------------------------------------------------

Al respecto el artículo 79 y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece: (vigente al momento en que se llevaron a cabo las diligencias)

“ARTÍCULO 79. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

1. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
2. Por correo ordinario, estrados o telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
3. Cuando hubiere de citarse a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que serán publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios locales de mayor circulación en el partido judicial que corresponda, o en el más próximo que los tenga.

ARTÍCULO 80.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien debe entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 81. Cuando la notificación se efectúe personalmente, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito.”

De los preceptos legales antes mencionados se desprende que las notificaciones de los actos administrativos puede hacerse de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo o bien por edictos; y tratándose de actos requerimientos y actos administrativos que pueden ser recurridos, deben llevarse a cabo de manera personal. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, tratándose de notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas, también en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. -------------

En el caso particular la demandada considerando que no hay un domicilio específico para notificar el actor, opta por llevar a cabo dichos actos en una empresa de fabricación de calzado, señalando además que es el domicilio de la ubicación exacta del predio que corresponde a la cuenta 01O001626001 (cero uno Letra O cero cero uno seis dos seis cero cero uno), la cual guarda el adeudo del crédito fiscal correspondiente al impuesto predial, por lo que se acuerda el ministro ejecutor que corresponda, se constituya en el domicilio y previo cercioramiento de corresponder al contribuyente, ser proceda a realizar las diligencias correspondientes. ------------------------------------

Ahora bien, el notificador que llevo a cabo las diligencias, se cercioró de ser el domicilio a notificar, mas no que en ese domicilio se encontraba el contribuyente, ahora actor en la presente causa, lo que contraviene la finalidad de las notificaciones, que es que el destinatario de un acto o resolución de índole administrativo conozca la determinación de la autoridad, lo cual no se cumple, ya que el notificador omitió verificar que en dicho domicilio se encontraba el actor o su representante legal. -------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en Tesis: XXI.1o.P.A.54 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis Aislada(Administrativa)

EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO SE PRACTICA EN EL INMUEBLE QUE GENERA EL IMPUESTO PREDIAL, EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN EL ACTA LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCIÓN DE QUE AHÍ VIVE O TRABAJA EL CONTRIBUYENTE OBLIGADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152 DEL ESTADO DE GUERRERO).

Las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es que la notificación no se limite a poner en conocimiento del particular un acto o resolución de contenido tributario, sino que al efectuarse en el lugar señalado se tenga certeza de que se recibirá la notificación, lo que constituye un elemento imbíbito en el artículo [107 del Código Fiscal Municipal Número 152](javascript:AbrirModal(1)), pues aun cuando en dicho numeral no se contenga en forma expresa, debe colmarse, en aras de garantizar la defensa de los derechos personales, y además asentarse razón de ello en el acta que se levante con motivo de la actuación, ya que es precisamente en dicho documento en el que deben constar los pormenores que acaecieron en la práctica de la diligencia, a efecto de que se cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, acorde con el artículo [16 constitucional](javascript:AbrirModal(2)). Lo anterior permite establecer que cuando el emplazamiento se practica en el domicilio que genera el impuesto predial, el notificador debe cerciorarse de que ahí vive o trabaja el contribuyente físico buscado, asentando en su acta los elementos que lo llevaron a la convicción de ese hecho, ya que así se corrobora que, precisamente en ese domicilio y no en otro, la persona a quien deba notificarse se enteró de la citación.  
  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En el mismo sentido el actor niega se le haya notificado acto alguno relacionado con el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro del impuesto predial del inmueble con cuenta número 01O001626001 (cero uno Letra O cero cero uno seis dos seis cero cero uno), y adjunta diversos documentos (credencia de elector, licencia de conducir, recibo de Teléfonos de México TELMEX, todos a su nombre y con los cuales pretende acreditar que su domicilio es el ubicado en Calle Córdoba número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Vista Hermosa, con Código Postal 37330), documentos que obran en copia certificada en el sumario, y que merecen pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, si las demandadas ignoraban el domicilio del actor, las notificaciones de carácter personal debieron haber sido por edictos, por lo que la notificación realizada de los actos que constituyen el procedimiento administrativo de ejecución, al no haberse realizado en el domicilio del actor, y en caso de no tener conocimiento del mismo llevarlas a cabo pro edictos, se entiende que estas fueron practicadas en contravención a lo dispuesto por los ordenamientos en la materia, por lo que debe tenerse por cierto lo manifestado por el accionante, en cuanto refiere no haber recibido ningún acto relativo al procedimiento administrativo de ejecución que se le instauró. ----------------------

Ahora bien, considerando que las notificaciones de los actos antes mencionados no se realizaron en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se tiene a la parte actora como sabedora de los actos impugnados en fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto, no resulta procedente el consentimiento tácito invocado por la parte demandada, y en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato tácito. ---------------------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio determina la no actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, el actor refiere que el día 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, tuvo conocimiento del procedimiento administrativo de ejecución se le sigue para el cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con cuenta número 01O001626001 (cero uno Letra O cero cero uno seis dos seis cero cero uno); por lo que acude a demandar su nulidad. ------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución llevado a cabo para el cobro del impuesto predial, hasta la convocatoria para remate en primera almoneda. -----------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el primer concepto de impugnación el actor señala: -----------------------

*PRIMERO. La ilicitud referente a la Convocatoria para Remate en Primera Almoneda a celebrarse el día 20 de Marzo de 2018 (…)*

*Sostengo lo anterior en razón de que nunca se requirió de manera personal y en su domicilio real a mi mandante del crédito que se pretende ejecutar mediante el remate convocado, nunca se le notificó de manera legal el embargo del inmueble de su propiedad, ni se le dio oportunidad para inconformarse o en su caso cubrir el crédito reclamado; el ejecutor designado nunca se constituyó en el domicilio real del requerido para notificarle el crédito o requerirle de pago; nunca se le brindo oportunidad de realizar el señalamiento de bienes para garantizarlo;*

Por su parte la Directora General de Ingresos y Director de Ejecución manifiestan que no le asiste la razón al particular, que el acto administrativo se ha emitido con apego a la legalidad, que la convocatoria para remate fue llevada y notificada legalmente previo citatorio por el Ministro Ejecutor, en el domicilio donde se encuentran bienes que den lugar a obligaciones fiscales propiedad del actor. ------------------------------------------------------------------------------

Por su parte el notificador señala no causar agravio al actor, ya que del concepto de impugnación no se logra desprender alguna violación que haya causado. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, si bien es cierto los actos administrativos se presumen legales, sin embargo, si el actor niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna, por lo que conforme a lo señalado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la autoridad demandada le corresponde probar tal circunstancia, se transcribe el citado artículo. ---------------------------------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Lo anterior, además con apoyo, en lo aplicable en el siguiente criterio del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, año 2014: -------

LA NEGATIVA DE LOS HECHOS REGISTRADOS EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN CONMINA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A SU ACREDITACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

El artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato conmina a la autoridad a probar los hechos plasmados en el acto administrativo, en caso de que el interesado los niegue lisa y llanamente. Esto es, en caso de negativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no es suficiente con que el acto administrativo contenga esas circunstancias, sino que es necesario que la autoridad demandada acredite la veracidad de ellas.

(Toca 435/13 Pl, recurso de reclamación interpuesto por el Inspector de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridad demandada. Resolución de 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce).

Ahora bien, en el presente caso el actor negó se le haya notificado acto alguno relativo al procedimiento administrativo de ejecución que se le instauro por concepto de impuesto predial, hasta la convocatoria para remate en primera almoneda, en ese sentido corresponde a la autoridad demandada, probar que dichos actos le fueron debidamente notificados a la parte actora. --

Cabe señalar, que si bien es cierto las demandadas aportaron diversos documentos con la finalidad de soportar los actos impugnados, sin embargo, y como fue expuesto y razonado en el Considerando Tercero de esta sentencia, no acreditaron que los actos que integraron dicho procedimiento, fueron notificados al actor; en tal sentido y al no desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la parte actora, en el sentido de haberle notificados los actos que integraron el procedimiento administrativo de ejecución que llevaron a la demandada a emitir la convocatoria para remate en primer almoneda, dichos actos resultan nulos. ------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, en lo aplicable, con apoyo en el criterio emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2015.

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.

En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato.

(Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

En virtud de lo antes expuesto y considerando que no le fue notificado al actor los actos que integraron el procedimiento administrativo de ejecución que se le pretende hacer efectivo al actor, vulnerándose en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II, en relación con la fracción IV del 302, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente declarar la NULIDAD TOTAL del Procedimiento Administrativo de Ejecución llevado a cabo para hace efectico el crédito fiscal PR 2017 00198871 (Letra P R dos mil diecisiete cero cero uno nueve ocho ocho siete uno), por concepto de impuesto predial del inmueble con número de cuenta 01O001626001 (cero uno Letra O cero cero uno seis dos seis cero cero uno), hasta la convocatoria para remate en primera almoneda. --------------------------

**SEXTO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor consistente en la nulidad total del acto impugnado, se consideran colmadas de acuerdo con lo resuelto en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** el Procedimiento Administrativo de Ejecución llevado a cabo para hace efectico el crédito fiscal PR 2017 00198871 (Letra P R dos mil diecisiete cero cero uno nueve ocho ocho siete uno), por concepto de impuesto predial del inmueble con número de cuenta 01O001626001 (cero uno Letra O cero cero uno seis dos seis cero cero uno); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. --------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. -----------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---